000065/2025

Comodoro Rivadavia, abril 01 de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., O. L. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo".** Expte. nro. 65/2025; en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- La Sra. O. L. T., en representación de su hija menor de edad S. T. E. T., y con el patrocinio letrado de la Dra. S. P. S., interpone acción de amparo y medida cautelar en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 54 de la Constitución de la Provincia de Chubut y art. 3 de la Ley V N° 84, en contra del contra ISSYS - SEROS - Instituto de Seguridad Social y Seguros de Chubut; a fin de que ésta la brinde la cobertura total e integral al 100% de forma directa y no por reintegro, de las siguientes prestaciones:

a) Acompañante Terapéutico Escolar, por 4 hrs. diarias, de lunes a viernes, en la Esc. Provincial N° X. "G. S. J." y/o la escuela a la que concurra en el futuro, en horario escolar, conforme certificado médico emitido por la Dra. V. G. C., médica pediatra el 03/01/25 y certificado médico emitido por la Dra. G. P. S., Psicopedagoga el 23/12/24, y en razón del plan de trabajo y presupuesto emitido por la Tec. Universitaria en A.T. V. B. A.;

b) Maestra de apoyo a la integración escolar, 4 hs
diarias de lunes a viernes, cumpliendo sus funciones en la Escuela Provincial N° X. y/o la escuela a la que concurra en el futuro, conforme certificado médico

emitido por la Dra. V. G. C., médica pediatra, el 03/01/2025;

c) Terapia Psicológica 4 veces por semana, 16 veces al mes, conforme certificado médico emitido por la Dra. V. G. C., médica pediatra, el 03/01/25 y en razón del plan de trabajo y presupuesto emitido por la Lic. en psicología A. A. G. MP X.;

d) Terapia Psicopedagógica 4 veces por semana, 16 veces al mes, conforme certificado médico emitido por la Dra. V. G. C., médica Pediatra, el 03/01/25 y en razón del plan de trabajo y presupuesto emitido por la Lic. en Psicopedagogía S. G. P. MP X.;

e) Terapia Fonoaudiológica 4 veces por semana, 16 veces al mes, conforme certificado médico emitido por la Dra. V. G. C., médica pediatra, el 03/01/25, y en razón del plan de trabajo y presupuesto emitido por la Lic. P. M. F. MP X.;

f) Transporte especial ida y vuelta con dependencia desde el domicilio de la niña sito en calle B. R. N° X. B° A. A. de esta ciudad a:
i) su institución educativa Esc. Provincial N° X. sito en calle T. S. N° X. B° J. X., de lunes a viernes con horario de ingreso a las 12:50 y egreso del establecimiento a las 16:50, *ii)* su terapia Psicológica 4 veces por semana, sito en calle Avenida F. N° X. de esta ciudad, *iii)* su terapia Psicopedagógica 4 veces por semana, 16 veces por mes, sito en calle Avenida F. N° X. de esta ciudad; *iv)* su terapia Fonoaudiológica 4 veces por semana, 16 veces por mes, sito en Avenida E. U. N° X. de esta ciudad; conforme certificado médico emitido por la Dra. V. G. C., médica pediatra, el 03/01/25. Solicita que la prestación se abone

directamente por ISSYS-SEROS conforme presupuesto acompañado emitido por la empresa "T.
A. F.";

g) Terapia Ocupacional 4 veces por semana, 16 veces al mes, conforme certificado médico emitido por la Dra. V. G. C., médica Pediatra, el 16/01/25.

Requiere que en todos los casos que las prestaciones se abonen directamente y no por reintegro, conforme los presupuestos acompañados y que en caso de no haber presupuesto, su abono sea conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable y puntualmente respecto al ítem a) sea cubierto conforme el valor de la "Prestación de Apoyo" más el 20% de zona desfavorable. Conjuntamente peticiona medida cautelar en los mismos términos que el objeto de la acción pretendida.

Peticiona respecto al excedente de los valores dispuestos en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad y lo facturado por los profesionales tratantes, se readecue en otro módulo similar a las prestaciones reclamadas, a los efectos de lograr una cobertura integral y oportuna.

Solicita asimismo la declaración de Inconstitucionalidad de la Circular Técnica Conjunta N° 1/2021 dictada por la Ministerio de Educación de Chubut, que dispone que el Acompañante Terapéutico debe estar matriculado en la Dirección Provincial de Fiscalización y Matriculación del Ministerio de Salud de Chubut, requisito que considera extremadamente formalista, meramente declarativo y sin sentido práctico. Alega que la petición se funda en que en el futuro no pueda

conseguir una acompañante matriculada, como la que la asiste actualmente.

Concluye su requerimiento en que se condene a la parte demandada, en su carácter de prestadora de salud, a cesar en su conducta omisiva y al cumplimiento de sus obligaciones legales, otorgando cobertura total e integral a la niña, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias pecuniarias por $100.000.- por cada día de retardo, conforme lo dispuesto por el art. 37 del CPr., a fin de garantizar su cumplimiento.

Detalla que el diagnóstico de la niña quien en la actualidad tiene 8 años es: "trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje 3 trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares 3 retraso mental leve 3 deterioro del comportamiento de grado no especificado", conforme CUD, resúmenes de historia clínica y certificados médicos que acompaña. Denuncia que es afiliada de la demandada, que el día 21/02/2025 presentó una nota de intimación en la sucursal local de la accionada, con documentación respaldatoria de todo lo requerido, solicitando su cobertura total e integral. La demandada contesta el día 31/01/2025 efectuando manifestaciones respecto a los reintegros requeridos, sin brindar respuesta de las prestaciones requerida y transcribe la misma: "*…se solicita proceder a la presentación de la documentación correspondiente a las solicitudes de autorización pretendidas para el año en curso, por la vía administrativa correspondiente habitual. Sin perjuicio de ello, desde el Departamento de Auditoría Médica de I.S.S.Y.S. se tomará contacto con la médica solicitante, a efectos de solicitar justificación médica respecto a*

las prestaciones indicadas como "prestaciones de apoyo"…"; la que califica de una negativa encubierta, por ello inicia la presente acción y medida cautelar a los efectos de obtener la tutela judicial efectiva para los derechos constitucionales de la salud, vida e interés superior de su hija.

Individualiza en relación a la prestación de "Acompañamiento Terapéutico" que si bien no se encuentra descripto específicamente en el listado de prestaciones del Nomenclador, la Ley N° 24.901 determina el sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, y detalla en su art. 19, la misma es enunciativa, pudiéndose solicitar la cobertura de las prestaciones allí detalladas y de todas aquellas que la persona con discapacidad necesite y su médico tratante prescriba en virtud de su patología, para poder obtener una rehabilitación integral. Transcribe la normativa y cita jurisprudencia a los efectos de fundamentar su petición de cobertura total, integral y directa del valor del Acompañamiento Terapéutico conforme se dispone para la Prestación de Apoyo dispuesta en el Nomenclador, y en caso hipotético de su rechazo, solicita se otorgue la cobertura integral hasta el valor máximo equivalente previsto en el Nomenclador como Prestación de Apoyo por veinticuatro (24) horas mensuales, con más un 20% por zona desfavorable.

Alega que el fundamento de requerir la cobertura de forma directa de la demandada de las prestaciones de salud de la niña y no por reintegro como sucede en la actualidad, es por la imposibilidad de afrontar su pago para luego esperar el reintegro de la demandada, por

resultar económicamente imposible, dado que es el único sostén económico de la familia y detalla su situación laboral e ingresos.

Tanto para la acción de amparo como a la medida provisional, cita las normas previstas en la Constitución Nacional art. 43, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Convención sobe los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes arts. 2, 3, 6, 23, 24, 26 y 27; ley XVIII-nro. 12; ley nro. 22.431; ley nro. 24.901 arts. 11, 14, 15, 16, 17, 18, 26, 27, 37 y 39; ley nro. I N° 296 de la provincia del Chubut; ley III nro. 21 arts. 6, 9, 10 y cctes., ley nro. 26061, arts. 27 y 30 de la Constitución provincial; arts. 7, 10, 17, 25 y 26 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad Arts. 7, 10, 17, 25 y 26, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ley nro. 25.280; ley nro. 23.660, ley nro.23.661; ley nro. 26.657 art.7 y 11, ley nro. 25421 y su anexo I y ley nro. 26.689 y cita jurisprudencia.

Alega que la procedencia del amparo se constituye por el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la niña S., tanto por su discapacidad y la vulneración de sus derechos constitucionales. Invoca el caso Furlan de la CIDH.

Conjuntamente peticiona una medida cautelar coincidente con el objeto de su demanda, fundando la verosimilitud del derecho en el notorio amedrentamiento de los derechos constitucionales de la niña (salud, a una vida digna, a la integridad personal y a su interés superior). Asimismo, encontraría sustento en las

patologías de base que padece S., consistentes en: “trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje 3 trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares 3 retraso mental leve 3 deterioro del comportamiento de grado no especificado”; las que se reflejarían en el CUD, resúmenes de historia clínica y prescripciones médicas efectuadas por los profesionales que la asisten.

Respecto del peligro en la demora, sostiene que el carácter esencial de los derechos vulnerados, ameritan la urgencia, teniendo en cuenta la posibilidad de que el transcurso del tiempo que insuma la tramitación del proceso produzca un grave deterioro en la salud de la niña. Alega que su configuración surge de la falta de cobertura integral de los traslados, terapias y tratamientos que necesita la niña, que equivalen a truncar su rehabilitación integral, y empeorar gravemente su salud y calidad de vida. Cita jurisprudencia. Ofrece caución juratoria por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar hipotéticamente la medida requerida. Acompaña documental ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal.

De modo previo a la consecución del trámite, se solicitó informe a ISSYS SEROS sobre la afección al interés público de la medida solicitada y tomando conocimiento de las actuaciones, la accionada, por medio de su representante legal, se pronunció al respecto.

Expone que la medida solicitada en la justicia fue efectuada sin haber cumplimentado los requisitos administrativos exigidos por la obra social y los pasos de consulta para su autorización, previo control de la auditoría médica. Señala que conforme se desprende de

las constancias adjuntas: 1) Expedientes administrativos a nombre de la actora: No surge constancia de que exista expediente a nombre de la afiliada titular por solicitud de autorización de acompañamiento terapéutico; 2)Trámites a nombre de la actora y/o de la menor: No surge que se hayan presentado en la obra social trámites relacionados a lo reclamado en los puntos de la demanda: A), B), F), G), H), I) Tanto en el presente año como en anteriores; 3) Documentación en Historia Clínica de la Menor: No surge que se hayan presentado para el año 2025, pedido de autorización para reintegro correspondiente en: Fonoaudiología, Terapia Ocupacional, Psicología y Psicopedagogía. Remarca que la documental que acompaño en la nota del día 20/01/2025 fueron fotocopias, ante lo cual su respuesta fue el requerimiento de la documentación original para el inicio de los trámites administrativos. Especifica respecto al rubro transporte, que se debe ajustar a la normativa vigente, consistente en la asistencia a las terapias en que la niña asiste, y la documental presentada respecto a dicha prestación es ilegible y en fotocopias. Cita la normativa aplicable e indica una diferencia entre el valor de km recorrido consignado por la actora y el establecido en la Resolución nro. 9/2024. Efectúa su propio cálculo por cada tramo requerido conforme la información brindada, realiza señalamientos respecto al nivel de dependencia, su regulación y tramitación. Concluye que no se encuentra acreditada la imposibilidad de que la niña pueda usufructuar el traslado gratuito para asistir a la escuela, al carecer del formulario de dependencia funcional o acreditación de informe socio

ambiental por la autoridad competente o requerimiento de realización por ante la obra social.

Expone que los reintegros reclamados, ya le fueron reintegrados, no existiendo reintegros pendientes, deviniendo abstracta la acción.

Enfatiza que la resolución N° 428/99 establece el acceso a las prestaciones del Nomenclador Nacional cuando por alguna circunstancia no pueda acceder a la oferta educacional estatal 6; y que las prestaciones de carácter educativo contempladas en este Nomenclador serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, conforme a lo que determine su reglamentación, no pudiéndose constatar en el caso concreto que nos ocupa la razones por las cuales la escuela donde asiste la niña no pueda realizar la adecuación curricular o disponer el recurso de un maestro en educación especial. Concluye que, en relación al acompañante terapéutico, no se encuentra pedido expreso a la fecha, conforme la documental agregada.

Menciona que siempre ha dado cumplimiento autorizando, reconociendo reintegros a valores del nomenclador nacional, coincidente con lo facturado, y que la documental que se presenta en el amparo no fue puesta en su conocimiento, accediendo por primera vez a ella en esta oportunidad respecto a las prestaciones jamás solicitada, siendo un despropósito y dispendio jurisdiccional, no verificándose cumplido el requisito de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Asevera que la consecuencia directa del planteo realizado por la actora es que la obra social debiera detraer recursos destinados a coberturas médicas para

el resto de sus afiliados, para direccionarlos al pago de prestaciones de su hija, que hasta la fecha no ha dado cumplimiento con la documentación mínima para determinar las prestaciones que precisa.

Informa que la institución posee en su cartilla de prestadores acompañantes terapéuticos con convenio con la obra social, quienes cuentan con las exigencias de la ley nro.X-58 cumplidos y están matriculados. Se expide sobre las disposiciones de la norma aludida. Alega que la función de acompañante terapéutico no es ejercida por cualquier persona ni son los médicos tratantes quienes pueden decir u opinar quien o cual persona debe cumplirla; que en la norma se encuentran previstos los requisitos, funciones y responsabilidades. Bajo esta premisa pide el rechazo de la pretensión de los afiliados que tienen a disposición prestadores inscriptos en los términos de la mencionada ley y pretender sin limitación alguna en cuanto a requisitos y valores, en total violación a la norma especial en la materia, como la cobertura de un acompañante terapéutico que no cumple con lo previsto en la ley N° 58, porque implicaría la comisión de un delito (arts. 45 y 247 Código Penal).

Reitera que la accionante debió dar cumplimiento con los trámites administrativos y ante su eventual denegación cuestionarla judicialmente si correspondiente por la vía idónea. Alega que le brinde el 100% de cobertura respecto a la patología de base, conforme la legislación vigente, deviniendo abstracto la presente acción, por ello peticiona su rechazo junto a la medida cautelar con costa. En forma subsidiaria peticiona que por tener las prestaciones un innegable

carácter alimentario, se aplique como tope máximo la suma equivalente a 30 JUS, en los términos del art. 7 in fine artículo 7° de la Ley V N°84.

Oportunamente emite su dictamen la Asesora de Familia.

II.- Reseñados los antecedentes, corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta y de la medida cautelar peticionada, en beneficio de S., quien cuenta con certificado de discapacidad.

La amparista entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de la Carta Magna, 54 de la Constitución Provincial y Ley V N° 84 del Digesto Jurídico Provincial, Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la CN, y Ley 24.901. Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Analizado el presente pedido de amparo a la luz de tales premisas, se advierte preliminarmente la

existencia del acto lesivo que requiere urgente restablecimiento por cuanto la afección repercute en la salud y educación de la niña. Aquel acto consiste en que los servicios de salud, educación y traslado que conforman la acción no están cubiertos, en tanto la obra social aun no brinda la cobertura, como es el caso de la acompañante terapéutica escolar y maestra de apoyo a la integración escolar.

El diagnóstico de la niña como su condición de afiliada de la demandada se encuentran acreditados con la documentación que se acompaña.

Las médicas tratantes idóneas, y los profesionales en áreas multidisciplinarias de terapias y actividades que ya se abordan, emitieron informes y certificados sobre la necesidad de contar con la asistencia, traslado y elementos que solicita la accionante en representación de su hija. La arbitrariedad e ilegalidad de la omisión achacada a la demandada se expone en las constancias arrimadas a la causa la situación de salud de la niña, su condición de discapacidad y actitud pasiva que mantendría la accionada. No es un dato menor que durante el año 2024 la accionante ya ha realizado planteos de requerimiento de prestaciones de salud de su hija, con lo cual su condición no es desconocida por la demandada, menos aún su diagnóstico, el cual implica un tratamiento permanente y prolongado.

La promoción de la acción resulta temporánea en atención a que se trata -desde una visión preliminar- de un acto de "ilegalidad continuada" determinado la temporaneidad de la presentación.

Se advierte así, la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios para la apertura de la vía

procesal del amparo. Asimismo, que la amparista cumplió la carga procesal de demostrar que no persigue eludir las normas generales, sino que interpuso la acción atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado. Por todo lo expuesto, y en este estadio inicial, corresponde declarar admisible preliminarmente la acción de amparo interpuesta de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación y 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

III. A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe señalar que en el caso su objeto es idéntico al objeto de amparo incoado, situación que dependiendo de las características del caso- impone un deber reforzado de análisis para su procedencia, por cuanto implica un despacho anticipatorio.

Atento las características de las patologías denunciadas, la dependencia de la niña y la agudeza de su comportamiento el reclamo de cobertura de Maestra de Apoyo a la Integración Escolar, de Acompañante Terapéutico Escolar, requieren de una urgentísima atención aun durante la tramitación del proceso; atento el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado y una violación directa al derecho a su educación, encontrándose iniciado el periodo escolar. Respecto a las diversas terapias médicas requeridas, las cuales la niña ya viene desarrollando, de igual manera que las prestaciones previamente identificadas, merecen su tratamiento de forma inmediata, dado la gravedad que implicaría la

interrupción del tratamiento (psicología, psicopedagógica, fonoaudiológica).

La verosimilitud en el derecho se verifica patente en tanto se encuentra acreditada mediante la prueba documental adjunta, en efecto y específicamente, en la nota de intimación presentada a la obra social en fecha 20/01/2025, puesto que obra sello de recepción de SEROS. En la documental advierto la necesidad de apoyo prescripto por las médicas y profesionales tratantes.

El detalle expuesto contradice las afirmaciones por parte de la obra social al contestar el informe del desconocimiento de la documentación, las constancias aludidas informan que SEROS fue anoticiado de lo solicitado en la acción, al momento de recibir la nota de intimación el día 20 de enero del año en curso. Asimismo, de los pedidos y prescripciones médicas, formularios e informes interdisciplinarios que avalarían la cobertura, lo que requería, sin obstáculos excesivos formales a cargo del paciente, del inmediato tratamiento por auditoria médica, la carencia de la documentación original alegada no era impedimento para dar curso al pedido de prestaciones de una afiliada que ya contaba en sus registros con un diagnóstico comprobado con su correspondiente CUD y diversos tratamientos y prestaciones médicas en curso.

En el marco cautelar y del acotado estudio de la cuestión, el derecho de S. se presenta verosímil. Circunstancia que no obsta a su modificación en el pronunciamiento jurisdiccional definitivo, en el caso de no acreditarse los presupuestos de derecho expuestos en la pretensión, por cuanto aun cuando el objeto de la cautelar se identifique con la pretensión principal, su

andamiaje no le quita el carácter de accesorio a la medida.

Respecto del peligro en la demora, derivado de tal situación, la omisión y parcialidad de la obra social SEROS de dar respuesta en el tiempo que la circunstancia exige, toda vez que el ciclo lectivo se encuentra en curso, la medida procede. De igual manera que las prestaciones médicas requeridas. Téngase en cuenta la caución.

Por lo expuesto, y a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud y desarrollo de la niña, dispongo como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT – ISSYS – (Obra Social SEROS), brinde a S. T. E. T., DNI N° X., de manera inmediata, la cobertura de las prestaciones requeridas de: **a)** Acompañamiento terapéutico escolar con valor de prestación de apoyo; **b)** Maestra de apoyo a la integración escolar; **c)** terapia psicológica; **d)** terapia psicopedagógica; **e)** terapia fonoaudiológica; en los alcances de los certificados médicos acompañados y conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable; debiendo la parte actora presentar a la mayor brevedad posible a la demandada la documentación original requerida en debida forma.

Respecto a la prestación de transporte especial ida y vuelta con dependencia desde su domicilio a la institución educativa y las diversas terapias de salud, la obra social ha denunciado en primer lugar la presentación de fotocopias y que algunas de ellas

resultan ilegibles, debiendo ser tenidos en cuenta a la hora de efectuar un reintegro. En segundo lugar invocó la normativa aplicable (Ley 24314, Resolución 428/99, Resolución 9/24, Resolución 1992/2015), a efectos de indicar los requisitos necesarios para la procedencia de la prestación, para luego indicar la falta de solicitud en debida forma del trámite administrativo por parte de la actora, y finalmente analiza lo peticionado, efectuando señalamientos de diferencias de monto del valor de transporte por kilómetros y diferencia de kilómetros para el traslado de la niña al establecimiento educativo y sus terapias.

Ahora bien, de la documental acompañada por ambas partes advierto que no existe una negativa de la obra social para dar cumplimiento con la prestación requerida, sino por el contrario ha requerido la presentación de la documentación pertinente y necesaria para su tratamiento. Del pedido medico acompañado en autos solamente surge la petición de “traslado con dependencia”, sin acompañar la documentación respaldatoria que funde su pedido. Tal como indica la accionada, para este tipo de pedidos se requiere de la presentación del formulario (FIM) que determina la dependencia de la niña para su concesión y que consiste en el indicador sobre la intensidad de la asistencia por parte de una tercera persona al paciente; y que es necesario en caso de requerirse otros traslados.

En el caso, donde la medida cautelar se identifica con el objeto final de la acción pretendida, esta debe tener un grado de certeza mayor a la simple verosimilitud del derecho, en atención al carácter del despacho anticipatorio que detenta.

De las probanzas acompañadas por las partes no verifico que se encuentren reunidos los requisitos para la procedencia del despacho cautelar respecto a la prestación del transporte, debiendo la accionante iniciar en debida forma el trámite administrativo pertinente, conforme la normativa vigente en la materia.

En relación al pedido de pago directo, atento el carácter restrictivo y preliminar de autos, siendo que su admisión implicaría la intromisión en el funcionamiento de financiero y administrativo de la demandada, en este estadio no ha lugar.

IV.- Entre las cuestiones preliminares en tratamiento, viene al caso abordar lo relativo al pedido de inconstitucionalidad.

La accionante, impugna la circular técnica conjunta nro.01/21 dictada por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, en cuanto dispone que "Se denomina Acompañante Terapéutico a el/la profesional con certificado, título superior o universitario que además posea la matrícula provincial que entrega la Dirección Provincial de Fiscalización y Matriculación del Ministerio de Salud de Chubut(…) Luego, describe su rol y funciones.

Seguidamente indica que la Acompañante Terapéutica que ha conseguido para su hija es V. B. A., Técnica Universitaria en Acompañamiento Terapéutico MP X., se encuentra matriculada, pero que la petición la efectúa en el caso de que en el futuro, no pueda conseguir una acompañante matriculada, y la prestación deba ser cubierta por una acompañante que no cumpla ese requisito administrativo.

Entiende que el requisito que establecería la circular atacada es extremadamente formalista, meramente declarativo y sin sentido práctico.

Concluye que la Circular Técnica Conjunta N° 1/21 no puede limitar el nivel de vida, la salud, y la educación de T., quien debe continuar con la asistencia de su acompañante terapéutica, y continuar su terapia en el domicilio, lo que le permitirá su estimulación continua, personalizada y su inclusión social y educativa, circunstancia que justifica la declaración de inconstitucionalidad de dicha normativa. Cita jurisprudencia.

De la lectura de los fundamentos del pedido de inconstitucionalidad advierto que, es para un supuesto futuro, situación que impide su tratamiento por falta de actualidad en el agravio constitucional. Hoy el grupo familiar cuenta con una profesional que cumple con los requisitos establecidos en la norma. La declaración de inconstitucional es para casos concretos, y en el presente, la accionante plantea una hipótesis lesiva, que en la actualidad es inexistente. Sumado a ello advierto que la accionante carece de legitimación activa para la promoción de la petición de inconstitucionalidad, toda vez que afectaría a este profesional futuro no matriculado, quien es el que detentaría la titularidad del planteo.

La legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino, además, afirmar su "pertenencia a quien lo hace valer y contra quien se deduce" (Chiovenda, Instituciones, t. I, pág. 188), de tal modo que la causa

tramite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso y, por consiguiente, de tutela jurisdiccional (Micheli, "Curso de Derecho Procesal", t. I, pág. 25).

El control de constitucionalidad de las leyes es un deber de los jueces, además coadyuva a hacer efectiva la garantía del amparo en caso de involucrar una norma que repugne a la Constitución y normas supralegales.

Este deber, consistente en declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva, debe involucrar necesariamente a las partes interesadas y la norma fundante debe ser manifiestamente inconstitucional, según el gravamen que se produce sobre el derecho invocado; este menoscabo debe ser cierto y concreto y no conjetural ni siquiera hipotético.

La pretensión de inconstitucionalidad puede ser postulada por quien invoque un derecho individual o por quien tenga asignada la representatividad adecuada. Es la parte interesada quien tiene la carga de alegar y probar el vicio. La verificación del presupuesto de legitimidad también es un deber de los jueces, en este caso, como dije antes, surge manifiesto y amerita el previo pronunciamiento.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad.

RESUELVO:

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción interpuesta a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3) Disponer como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a la niña S. T. E. T., DNI N° X., durante el tiempo que dure el proceso la cobertura integral de las prestaciones requeridas de: **a)** Acompañamiento terapéutico escolar con valor de prestación de apoyo; **b)** Maestra de apoyo a la integración escolar; **c)** terapia psicológica; **d)** terapia psicopedagógica; **e)** terapia fonoaudiológica; en los alcances de los certificados médicos acompañados; conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable; debiendo la parte actora presentar a la mayor brevedad posible a la demandada la documentación original requerida en debida forma, conforme considerando respectivo.

4) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la accionante, en contra de la Circular conjunta nro.01/21 dictada por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 182 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS